

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 262

18 de enero de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el inciso (a)(11) de la Sección 3020.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, con el fin de eximir del pago de arbitrios toda ambulancia destinada a la transportación de enfermos, lesionados, heridos, incapacitados, imposibilitados o inválidos, de acuerdo a la reglamentación establecida por la Comisión de Servicio Público, introducidas del exterior o fabricadas en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es deber prioritario de los gobiernos proveer a sus ciudadanos acceso a servicios de salud de calidad, de forma efectiva y segura. Esto ha sido un asunto que ha ocupado a todas las administraciones porque la salud, como muchas otras áreas del quehacer público, requiere la actualización continua de los protocolos, procedimientos, instalaciones, equipos y servicios, entre otros.

El servicio de ambulancia es parte fundamental de todo sistema de salud porque es la vía de acceso a servicios médico-hospitalarios para pacientes que por su condición de salud no pueden ser transportados en vehículos convencionales. Para miles de personas, contar con un buen servicio de ambulancia, rápido, efectivo y seguro, ha permitido que se mantengan con vida; para muchos otros, le ha significado disfrutar calidad de vida y trato digno cuando atraviesan por situaciones con su salud que no les permiten trasladarse entre los lugares en que ubican y donde reciben servicios médico-hospitalarios, su hogar u otros.

Tanto el gobierno como el sector privado adquieren y utilizan las ambulancias para proveer servicio las veinticuatro horas del día, todos los días del año. Además del personal especializado y de una inversión cuantiosa para la adquisición, para operar ambulancias se requiere: obtención y renovación anual de permisos, así como un mantenimiento continuo de los equipos que resulta sumamente oneroso por los altos costos de las piezas, lubricantes, combustibles, servicios técnicos, y otros.

En Puerto Rico, la Agencia con jurisdicción para autorizar y fiscalizar las ambulancias es la Comisión de Servicio Público. Para descargar esa responsabilidad, dicha Comisión cuenta con un reglamento que establece los requisitos para que un vehículo pueda ser utilizado para proveer servicio de ambulancia y los términos bajo los que puede ser operada cada ambulancia.

Debido a la estrechez económica que impera en la Isla, durante los últimos años, tanto el gobierno estatal como los municipios y el sector privado han tenido dificultad para renovar las flotas al ritmo y nivel que se requiere. En el caso de las ambulancias, por el tipo de servicio que se brinda en ellas, la reglamentación establece un término de vida útil. Dependiendo de la categoría de la ambulancia, la vida útil de las unidades puede ser de 8, 10 o 12 años.

A diferencia de los vehículos que son importados o producidos en Puerto Rico para ser utilizados como taxi, transporte público, y otros a los que no le aplican términos de vida útil tan rigurosos, no todos los tipos de ambulancias están exentas del pago de arbitrios. El Código de Rentas Internas de Puerto Rico tan sólo dispone exención del pago de arbitrios para las ambulancias Categoría III.

Esta Décimo Octava Asamblea Legislativa reconoce que la provisión eficiente y segura de servicios de ambulancia redundaría en mejor y mayor acceso a los servicios de salud para la ciudadanía; que tanto el Gobierno como el sector privado atraviesan por una situación fiscal difícil y que se debe incentivar la inversión en todos los sectores para que ayuden al Gobierno a proveer servicios de salud de calidad; que la legislación vigente no reconoce la necesidad y el beneficio público que representa para el pueblo puertorriqueño contar con ambulancias modernas de todo tipo para ser destinadas a la transportación de enfermos, lesionados, heridos, incapacitados, imposibilitados o inválidos, según dispuesto en la reglamentación establecida por la Comisión de Servicio Público.

Con la aprobación de la exención del pago de arbitrios a las ambulancias, se promueve la renovación continua de las ambulancias que diariamente son utilizadas para el traslado de miles de pacientes que merecen ser atendidos de la forma más efectiva y segura posible.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda la Sección 3020.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, para
2 que lea:

3 “Sección 3020.08.- Vehículos

4 (a) ...

5 (1) ...

6 (2) ...

7 ...

8 (11) Se exceptúa del impuesto contenido en esta Sección, las ambulancias
9 **[Categoría III]**, en cuyo caso, no se les impondrá ni cobrará cantidad por
10 concepto del pago de arbitrios. Para efectos de esta ley, “Ambulancia
11 **[Categoría III]**” se referirá a toda ambulancia destinada a la transportación
12 de enfermos, lesionados, heridos, incapacitados, imposibilitados o
13 inválidos, de acuerdo a la reglamentación establecida por la Comisión de
14 Servicio Público **[para la referida categoría]. [Además, las ambulancias**
15 **de esta categoría serán especialmente diseñadas, construidas y**
16 **equipadas con una sala de emergencia rodante.]** Dichas ambulancias
17 serán operadas por técnicos de emergencia médica autorizados por el
18 Secretario de Salud.

1 ...

2 ...

3 ...”

4 Artículo 2. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.